

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO  
Demandante. BANCO BBVA.  
Demandado. EPÍMELIO ALFONSO CASSIANI ZAPATA  
Radicado. 204004089001-2022-00466-00

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición, subsidiariamente el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2023 que decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto calendarado 12 de diciembre del 2022.

Sustenta el recurrente su inconformidad en lo siguiente:

Que este despacho inadmitió la demanda, mediante providencia del 12 de diciembre de 2022 y en razón a ello la parte demandante presentó memorial al correo del Juzgado el 15 del mismo mes y año subsanando la demanda aclarando que se trataba de una demanda ejecutiva mixta y sin embargo este despacho el 06 de febrero decidió rechazar la demanda al considerar que no se había subsanado la demanda.

Por ello solicita se revoque el auto de fecha 06 de febrero del 2023, se tenga en cuenta la subsanación presentada y se libre el mandamiento de pago solicitado en el libelo introductor. A dicho recurso se le dio el tramite correspondiente.

**PROBLEMA JURÍDICOS PARA RESOLVER**

El recurso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no revocar la providencia recurrida, para en su lugar se libre mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.?

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que él se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, sea lo primero indicar que el artículo 13 del C.G. P., indica de manera diáfana que las normas procesales son de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento y por ello no pueden ser modificadas por los funcionarios o los particulares.

Descendamos ahora al caso que nos ocupa y en este tenemos que en la providencia recurrida no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación que la parte demandante presentó en término y ello ocurrió debido al alto volumen de memoriales allegados al correo e involuntariamente en la providencia recurrida se dijo que no había subsanado la demanda.

Así las cosas, al revisar nuevamente el correo institucional de este Juzgado "cendoj" verificó que efectivamente el 15 de diciembre del año próximo pasado, radico el memorial subsanando los defectos que se le habían puesto de presente en la providencia del 12 de diciembre del 2022. Al revisar dicho escrito se observa que, si hubo subsanación del libelo introductor, por lo tanto, es procedente revocar la providencia recurrida y en su lugar se

librará mandamiento de pago que corresponda, por reunirse los requisitos de los artículos 422, 430 y 431 del C. G. P.

No habrá pronunciamiento con relación al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, en virtud a que prospero la reposición propuesta como principal.

En consecuencia, se.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reponer el auto de fecha seis (06) de febrero del 2023 en todas sus partes por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior se libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima y menor cuantía a favor de **BANCO BBVA** en contra de **EPIMELIO ALFONSO CASSIANI ZAPATA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. NUMERO DE PAGARE 00130614625000032944 por un Valor de **UN MILLON CUARENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS** (\$1.040.114) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$127.917), correspondientes a los intereses corrientes, desde el 21 de septiembre de 2021 al 22 de octubre del 2022.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la superintendencia bancaria
- d. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado según regulación de su despacho.

**TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior se libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima y menor cuantía a favor de **BANCO BBVA** en contra de **EPIMELIO ALFONSO CASSIANI ZAPATA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. NUMERO DE PAGARE 00130938209600279544 por un Valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS** (\$48.661.520) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE** (\$3.226.377), correspondientes a los intereses corrientes, desde el 15 de mayo de 2022 al 15 de octubre del 2022.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la superintendencia bancaria
- d. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado según regulación de su despacho.

**CUARTO.** - Como consecuencia de lo anterior se libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima y menor cuantía a favor de **BANCO BBVA** en contra de **EPIMELIO ALFONSO CASSIANI ZAPATA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. NUMERO DE PAGARE 00130938219600279635 por un Valor de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS** (\$26.985.493) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** (\$6.076.872), correspondientes a los intereses corrientes, desde el 15 de mayo de 2022 al 15 de octubre del 2022.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la superintendencia bancaria
- d. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado según regulación de su despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

**LA JAGUA DE IBIRICO CESAR**

El auto de fecha 29/06/2023

Se notifica por estado No. 061

del 30/06/2023

A: \_\_\_\_\_

**El Secretario**

